

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00378

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se establece que esta judicatura carece de competencia para asumir su instrucción por el factor de conexidad conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, que literalmente reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...).

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”. (resaltado por el Juzgado)

Del aparte normativo citado, se concluye que cuando un proceso termine por conciliación, el conocimiento del mismo para forzar su cumplimiento mediante la acción ejecutiva recae sobre el Juzgado que conoció del expediente donde se aprobó dicho acuerdo de voluntades, que, para el caso concreto, es ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC de 2020, M.P., señaló:

“Así las cosas, como la demandante persigue la ejecución de una obligación pecuniaria impuesta en un fallo judicial, es pertinente aplicar el precepto 306 del Código General del Proceso, que señala que «[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada».

Sobre la comentada disposición, la Sala ha precisado lo siguiente: «El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular»”,

Como colofón de lo discurrido, se tiene que el competente para asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud a que fue el que aprobó el acuerdo de conciliación que se pretende ejecutar dentro del proceso de protección al consumidor N°11001310302820190054200, en consecuencia, de conformidad con el

inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,
RESUELVE

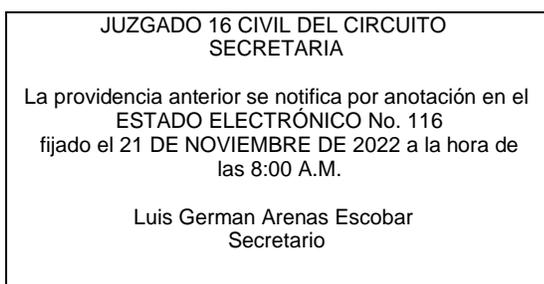
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea abonado al Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



Jr.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3dc175067e3f9b602539dcbe93a2aabb7212d8fc9e7aeffc0f77eaffd1da29**

Documento generado en 18/11/2022 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>